**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **648/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 648/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado que, para quien resuelve y de acuerdo a lo expresado por el promovente en su demanda y de la documental que la acompaña, no es otra cosa que el acuerdo de fecha 11 once de julio del año en curso, emitido dentro del expediente con número 003-PS/2016, en el que se hizo constar que en relación al escrito presentado el día 1 uno del mismo mes y año, se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno; se encuentra documentada con el original de dicho proveído, mismo que ofrecido y admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente de este proceso, en copia certificada, a fojas 5 cinco y 6 seis). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un acuerdo emitido en el procedimiento administrativo con número 003/PS/2016, y el que de alguna manera fue reconocida su emisión por la autoridad demandada, al contestar la demanda, concretamente en la contestación a los hechos. . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del impetrante, al no haberse dictado resolución definitiva alguna. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí** **se actualiza** en el presente asunto**,** toda vez que el acuerdo materia de la *“litis”*, **no le causa perjuicio** alguno al actor, toda vez que todavía no se emite sanción o resolución definitiva alguna, en el expediente número 003-PS/2016. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, tal acto, por sí solo, no afecta los intereses jurídicos del promovente; ya que se trata de un acto procedimental que no lesiona derecho alguno, toda vez que respecto a la promoción presentada el día 1 uno de julio del año en curso, en el acuerdo controvertido se consignó: ***“Tercero.*** *Respecto al escrito……..se integra a la glosa del… expediente….para que en el momento procesal oportuno se acuerde lo conducente”.* Lo que con toda seguridad se refiere a que a los diversos puntos de la petición del gobernado, se les dará respuesta en la resolución definitiva que en el expediente con número 003-PS/2016, se dicte en su momento; de ahí que se insista en que **no existe** afectación alguna a la esfera jurídica del gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en razón de que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que afecte algún derecho subjetivo del justiciable, y esto, en un procedimiento administrativo, como lo es el señalado con el número 003-PS/2016; ocurre hasta que se dicte la resolución definitiva, lo que evidentemente no ha ocurrido; pues en el asunto en particular, la parte actora impugnó el acuerdo de fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis; que, en ese momento, se trataba del último acto emitido dentro del procedimiento administrativo en cuestión; proveído por el cual se concertó, en relación al escrito presentado el día 1 uno del mismo mes y año, que se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno; luego entonces, en ese momento no existía aún, afectación a los intereses jurídicos del impetrante; al no haberse resuelto el procedimiento; ni se le ha impuesto alguna sanción al ciudadano \*\*\*\*\*, por lo que no hay duda que se configura la causal de improcedencia en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 648/2016-JN**

Es importante destacar que si se dictase la resolución definitiva en el procedimiento administrativo antes citado, sin que haya recaído acuerdo a la petición formulada; es cuando el actor podrá impugnar o controvertir la legalidad del acuerdo combatido; lo que no puede hacer en este momento, toda vez que, para quien resuelve, el escrito presentado por el ciudadano en comento, el día 1 uno de julio del año que transcurre, es una mera promoción presentada dentro de un procedimiento administrativo, a la que recayó un acuerdo el que, en su momento, podrá ser motivo de conceptos de impugnación respecto de la resolución definitiva que se llegue a dictar dentro del expediente 003-PS/2016; por lo que la mera emisión de dicho acuerdo no causa una afectación a los intereses jurídicos del impetrante; porque como ya se indicó; no constituye la resolución definitiva del procedimiento; siendo que los actos de procedimiento o de tramite sí pueden ser impugnados, pero no aisladamente, sino hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; impugnación en la que además de los argumentos propios de la resolución definitiva, puedan ser analizadas las deficiencias o ilegalidades ocurridas dentro del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, lo señalado en el criterio siguiente, emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”,* editada por el tribunal, en su página 12 doce y que refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.-*** *Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.”* (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple aún con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista una respuesta a la petición, y que ello implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante; respuesta que no existe aún. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acuerdo emitido con fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente número 003-PS/2016, **no causa afectación al interés jurídico** del ciudadano \*\*\*\*\*; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones; ni de los argumentos y razonamientos planteados por la autoridad demandada; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también la condena a la autoridad demandada a acatar lo que se resuelva en este proceso. .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando de esta misma resolución, en el presente proceso procedió el sobreseimiento del mismo, al no afectarse aún el interés jurídico del promovente; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que es la acción principal en el proceso administrativo, la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA***

**Expediente número 648/2016-JN**

***DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** a **condenar** a la autoridad demandada; atento a lo señalado en el Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .